///comodoro Rivadavia, 26 de agosto de 2009.

**AUTOS Y VISTOS :**

Para resolver en el presente incidente N° 36/09, caratulado: **"P., M. H. s/ Incidente de libertad condicional en Leg. Ej. N° 226/08 (Expte. Ppal. N° 58/05)"**, sobre el pedido de libertad condicional articulado por el Defensor de confianza en favor del condenado **M. H. P.** a fs. 1.

**Y CONSIDERANDO :**

I.- Que por sentencia N° 15/06 dictada en los autos principales el 30 de marzo de 2006, el nombrado fue declarado autor penalmente responsable del delito de Robo agravado por ser cometido con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo se ha acreditado, y condenado a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 y 166 inciso 2°, párrafo 2°, del Código Penal).

Efectuado el pertinente cómputo de pena, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena impuesta al nombrado el 19 de noviembre de 2011.

II.- Que a fs. 1 ha comparecido el Señor Defensor de confianza, solicitando la libertad condicional del nombrado con fundamento en el hecho de que, de acuerdo al cómputo de pena oportunamente practicado, su asistido cumplirá los dos tercios de la pena impuesta el 29 de agosto de 2009.

III.- Que a fs. 4, se encuentra agregado el informe socio-ambiental elaborado por la Delegada de Control, Licenciada M. F. C que destaca que, en entrevista mantenida con la madre del interno, le manifestó que " ... *recibirá a su hijo M. P. en su domicilio. Manifiesta también que ha notado un cambio de actitud en su hijo a partir de la pérdida del beneficio otorgado oportunamente. Asimismo reitera que en los meses de julio y agosto ha cumplido con las reglas impuestas, permaneciendo en el domicilio y ayudando en los quehaceres del hogar ...* ".

Que a fs. 6 se encuentra agregado el informe emanado de la Jefatura de la Comisaría Seccional Séptima, del que surge que " ... *luego de entrevista con los respectivos celadores de los diferentes turnos y teniendo en cuenta los antecedentes disciplinarios del interno P. se llegó a la conclusión que la Conducta del mismo es BUENA, y en cuanto al concepto del citado interno, ha demostrado adaptación al sistema disciplinario interno de esta casa Establecimiento, como así también en lo que concierne a la interacción con los demás internos, no surgiendo hasta el momento novedades de relevancia en su*

*comportamiento en general ... ”*. Fuera de lo expuesto, se omite una calificación concreta en lo que a conducta y concepto se refiere.

IV.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido a fs. 8 dictaminando que en virtud de la evaluación contenida en el informe de fs. 6, no formula objeción al planteo solicitado (art. 13 CP, art. 463 CPP).

V.- Que llegada la hora de resolver sobre la incidencia convocante, ha de tenerse presente que tanto del Legajo de Ejecución como de las distintas incidencias que se han tramitado y resuelto -v.g. salidas transitorias-, surgen algunos déficits de adaptación a los reglamentos que disciplinan la convivencia intramuros, como así también transgresiones a normas de conducta impuestas en ocasión de concederse el mentado beneficio, posteriormente suspendido mediante resolución N° 9/09 del 13 de febrero de 2009 (fs. 37/38 vta. del incidente N° 36/08), y reanudado el 8 de julio pasado a través de auto N° 88/09 (fs. 133/134 vta.).

Que sin perjuicio de ello, en el tramo comprendido entre dicha fecha y el presente, no se ha informado acerca de nuevos episodios de inconducta y sí de una estricta observancia, por parte del condenado, en el horario de regreso a la dependencia. Tal actitud, más allá de la brevedad del lapso transcurrido, no puede dejar de ponderarse en su favor.

Que en este sentido, debe recordarse que “ ... *La regularidad de la observancia de los reglamentos carcelarios a los fines de la libertad condicional no significa cumplimiento absoluto de los reglamentos sin infracciones de ninguna especie, sino su acatamiento sin infracciones graves o repetidas durante el lapso de encierro ( ... ) No cualquier sanción es apta para negar el acceso a la libertad ( ... ) El art. 13 del Cód. Penal debe ser interpretado con cierto margen de flexibilidad ... ”* (cfme. CNCP, Sala II, “Tobares, Gustavo A.”, rta. el 19/12/95). En la misma dirección “ ... *Las infracciones deben ser examinadas cualitativa y cuantitativamente, para determinar la influencia de ellas en la formación del concepto. Tal examen implica, por parte del juzgador, considerar entre otras circunstancias: el tiempo de encierro transcurrido, el que queda por cumplir, frecuencia de las infracciones, entidad de las mismas e incidencia en la determinación de las calificaciones ... ”* (cfme. TSJ Cba., causa “Pucheta, Luis E.”, rta el 4/08/06, entre otras).

Que en función de las pautas enunciadas, entonces, cabe destacar que el interno **M. H. P.** cumplirá los dos tercios de la pena impuesta el 29 de agosto venidero; que a través de la resolución mencionada

precedentemente ha sido reincorporado al régimen de salidas transitorias -con una extensión de cuarenta y ocho horas mensuales, entre ordinarias y extraordinarias-; que se ha informado, desde la dependencia donde se aloja, que ha cumplido estrictamente con el horario fijado para su reintegro y que registra conducta "Buena". En tal entendimiento, se entiende que no existen elementos de envergadura que permitan fundar razonablemente una denegatoria al beneficio que se pretende.

Que en abono de ello, el Tribunal en plurales decisorios tiene dicho que el artículo 6 de la Ley N° 24.660 establece que "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*". Es decir que la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestra legislación.

Que en la misma dirección, se ha señalado también que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*" (conf. art. 1 del Decreto 396/97).

Que en el subjudice se estima que el objetivo resocializador consagrado en el artículo 1 de la Ley n° 24.660, se ha cristalizado por lo cual corresponde hacer lugar a lo solicitado a partir del 29 de agosto de 2009 a las doce horas, bajo las condiciones que se detallarán en la parte resolutiva del presente.

Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 13 del Código Penal, 28 y 29 de la Ley Nacional N° 24.660, 7 de la Ley Nacional N➡ 24.390 y 463, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal, el Tribunal

**R E S U E L V E** :

**I.-** Conceder la libertad condicional a **M. H. P.**, de condiciones personales obrantes en los autos principales, a partir del 29 de agosto próximo a las doce horas, imponiéndole el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- residir en su domicilio familiar sito en calle O. A. N° XXX de esta ciudad; b.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias

alucinógenas; c.- adoptar en un plazo prudencial oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; d.- no cometer nuevos delitos; e.- someterse al cuidado del Cuerpo de Delegados de Control, al que deberá concurrir del 1 al 10 de cada mes hasta el vencimiento total de la pena que operará el 19 de noviembre de 2011 y deberá elevar un informe mensual acerca del cumplimiento de las reglas impuestas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (artículo 15 del Código Penal).

**2.-** Librar oficio al Señor Jefe de Dependencia de la Comisaría Seccional Séptima de Policía, comunicando lo aquí resuelto y para su efectivización.

**3.-** Librar oficio al Cuerpo de Delegados de Control, remitiendo copia autenticada del presente y a los fines pertinentes.

**4.-** Lábrese por Secretaría el acta de soltura pertinente.

**5.-** Firman el presente dos de los Señores Jueces que concuerdan con la solución del caso y por encontrarse en uso de licencia compensatoria de feria el Doctor Daniel Luis María Pintos.

**6.-** Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón, líbrese orden de libertad y comuníquese.

Protocolo nº 111/09 de fecha 26/8/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.